

## I. Introducción

En tiempos recientes, ha sido propuesta más de una analogía sugerente entre teorías epistemológicas y derecho, o, más precisamente, entre el comportamiento de los elementos de una teoría del conocimiento y el comportamiento de los elementos que integran los sistemas jurídicos. Destaca entre estas propuestas la de Juan Manuel Pérez Bermejo, cuya asunción principal es el carácter fructífero de un acercamiento coherentista al problema del sistema jurídico.

La cuestión que está en la base de su excelente libro *Coherencia y sistema jurídico*<sup>1</sup> – y de esta mesa redonda – es la siguiente: ¿las teorías tradicionales del sistema jurídico (las desarrolladas, entre otros, por Kelsen, Hart, Bobbio, Alchourrón y Bulygin, todas unidas por Pérez Bermejo bajo el mismo rótulo de “fundacionalistas”<sup>2</sup>) son aptas para explicar el derecho contemporáneo, cuyos aspectos principales parecen ser la “principialización” y la “materialización”? Como es sabido, la respuesta de Pérez Bermejo es tajantemente negativa, y esto prelude a la necesidad de construir una teoría alternativa. Según él, el candidato natural al papel de esta teoría alternativa es el coherentismo, que ha sido desarrollado, en campo epistemológico, por lo menos a partir de *Two Dogmas of Empiricism* de Quine<sup>3</sup>. Para realizar este intento, lo que hace falta es importar el modelo epistemológico en el campo del derecho – algo que Pérez Bermejo hace con envidiable maestría – arguyendo a favor de una concepción holista del derecho, cuyo carácter sistemático se encontraría (no ya en la derivación – formal o material – a partir de un conjunto de elementos axiomáticos no sujetos a revisión, sino) en la continua búsqueda de un equilibrio, de un “mutuo apoyo”, entre los principios (morales) últimos que lo vertebran.

En lo que sigue, plantearé dos preguntas que me parecen básicas para abordar el problema del sistema en el derecho (muchas otras, obviamente, podrían ser planteadas), y examinaré las respuestas del coherentismo a estas preguntas y su viabilidad.

## II. Las piezas de los sistemas jurídicos

Una primera pregunta fundamental para toda teoría de los sistemas jurídicos es la siguiente: ¿Cuáles son las piezas, los elementos, que componen los sistemas jurídicos?

Según el coherentismo, un sistema jurídico está compuesto, sobretodo, por principios “ideológicos” (en oposición a los principios meramente estructurales, que “resumen” una gran cantidad de otras normas) que no (necesariamente) son susceptibles de

---

\* Universidades de Génova y de Girona.

<sup>1</sup> J.M. Pérez Bermejo, *Coherencia y sistema jurídico*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2006 (citado en lo siguiente como CSJ). Cfr. también Id., *Los problemas de las teorías holistas del derecho*, inédito, 2007.

<sup>2</sup> Una de las pocas reconstrucciones meta-teóricas de Pérez Bermejo que no comparto es justamente la de unir bajo el mismo rótulo teorías del sistema tan diferentes (y con objetivos tan distintos) como las de Kelsen, y Hart, por un lado, y la de Alchourrón y Bulygin, por el otro.

<sup>3</sup> W.V.O. Quine, *Two Dogmas of Empiricism*, in Id., *From a Logical Point of View*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1980. Sobre el coherentismo en campo epistemológico, cfr. al menos: N. Rescher, *Foundationalism, Coherentism and the Idea of Cognitive Systematization*, in “Journal of Philosophy”, LXXI, 1974; L. BonJour, *Foundationalism and Coherentism*, in J. Dancy, E. Sosa (eds.), *A Companion to Epistemology*, Malden, Blackwell, 1999.

inducción, o abducción, a partir de las reglas jurídicas<sup>4</sup>. Los rasgos característicos de estos estándares normativos serían los siguientes: su “validez” depende de sentimientos de conveniencia y de justicia (al parecer, tanto de moral positiva como de moral crítica), y no de criterios de pedigrí; su papel en el razonamiento jurídico sería diferente del de las reglas, por razones que atañen sobretudo a su estructura lógica y a una característica particular, de la cual carecen las reglas, i.e. la dimensión de peso.

La tesis de la “principalización del derecho” se deriva, según el coherentismo, de dos tesis: una descriptiva y otra conceptual. Es una tesis meta-jurisprudencial (supuestamente) descriptiva la tesis según la cual los tribunales utilizarían a menudo estos principios en la sistematización y aplicación del derecho<sup>5</sup>. Es una tesis de naturaleza (supuestamente) explicativa la tesis según la cual (sólo) estos principios permitirían concebir el derecho como un conjunto ordenado de normas, i.e. como un sistema en sentido estricto<sup>6</sup>.

A dichas tesis se vincula el siguiente corolario: las reglas (o sea los enunciados que correlacionan supuestos de hecho a consecuencias jurídicas) son, desde una perspectiva sistemática, inertes: no sirven para dotar el material jurídico de un orden<sup>7</sup>. Es decir, no se niega que existan muchos tipos diferentes de estándares normativos, pero se mantiene que el carácter sistemático del derecho reside en los principios. Un derecho sin principios sería poco más que un agregado confuso de disposiciones: son los principios los elementos que “hacen el sistema”, y el ordenamiento jurídico gravita alrededor de pocos valores coherentes entre ellos<sup>8</sup>. Parece evidente que las reglas llegan a ser, en el modelo coherentista, meros portavoces de los principios y de los valores básicos del derecho y no tienen ninguna relevancia sistemática, excepto aquella de formar puntos de equilibrio (en verdad, bastante inestables y siempre revisables) entre principios.

Esta presentación de los órdenes jurídicos no me persuade.

En primer lugar, la configuración de las reglas realizada por el coherentismo parece ser bastante contra-intuitiva, además de ficticia por lo que concierne a la reconstrucción de las operaciones llevadas a cabo por los juristas.

---

<sup>4</sup> La distinción entre principios “estructurales” e “ideológicos” procede de M. Van Hoecke, *The Use of Unwritten Principles by Courts*, en H.-J. Koche, U. Neumann (eds.), *Praktische Vernunft und Rechtsanwendung*, ARSP-Beiheft 53, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 1994, p. 131.

<sup>5</sup> Cfr. R. Dworkin, *Taking Rights Seriously*, London, Duckworth, 1978, cap. II. Matiza convincentemente esta tesis P. Comanducci, *Assaggi di metaetica due*, Torino, Giappichelli, 1999, p. 91: «Nelle organizzazioni giuridiche contemporanee [...] ancor oggi è necessario, anche quando si usano nell'argomentazione alcuni principi morali, fare riferimento esplicito ad una fonte di diritto valido».

<sup>6</sup> CSJ, pp. 100 ss.

<sup>7</sup> Cfr., en ámbito meta-teórico, T. Endicott, *Three Puzzles About Legal Rules*, in P. Chiassoni (ed.), *The Legal Ought*, Torino, Giappichelli, 2001, p. 75.

<sup>8</sup> Una formulación brillante de este planteamiento se puede encontrar en las siguientes observaciones de Pérez Bermejo: «Estos centros de gravedad son móviles, y su peso o importancia también es variable; sin embargo, el funcionamiento del sistema presupone en todo momento un estado de coherencia entre todos los principios y valores del orden jurídico. Por su parte, las reglas son expresión o portavoz de los diferentes principios formales y materiales de los que consta el sistema. Esta afirmación no significa que el contenido de las reglas deba presumirse integrado en el de los principios tal y como lo particular está integrado en lo general, y ello porque el sistema también consta de elementos dinámicos e institucionales que reconocen la libertad del legislador en la elección del contenido de las reglas allí donde se le haya reconocido su competencia; sin embargo, esta afirmación sí expresa la que entre las reglas y los principios del sistema debe existir solidaridad y coherencia: los principios [...] deben informar en todo momento el contenido de las reglas, de modo que en la promulgación de cualquier regla podemos interpretar casi siempre un compromiso entre varios principios del sistema y, en todo caso, una expresión de la coherencia axiológica del mismo. El sistema se ordena así como un todo que actúa de forma integral y solidaria» (CSJ, p. 205).

En segundo lugar, cabe observar que el derecho es el resultado de una inmensa variedad de doctrinas políticas y de políticas del derecho muy diferentes, así que parece por lo menos dudoso concebirlo como un conjunto necesariamente coherente de principios y valores. Al contrario, parece ser característica constitutiva de los ordenamientos jurídicos contemporáneos la incoherencia<sup>9</sup>.

El derecho, a primera vista, no parece ser otra cosa que un agregado de enunciados originado por acumulación. Si el derecho (o, mejor, alguna de sus particiones) llega a asumir carácter sistemático, se debe a las actividades llevadas a cabo por los juristas con los materiales jurídicos pre-interpretativos, i.e. con las disposiciones jurídicas. A este propósito, hay que recordar que el carácter de principio o de regla de una norma no es algo pre-determinado a la labor de los juristas, sino depende precisamente de la interpretación de una disposición jurídica o de la producción de una norma implícita a partir de disposiciones jurídicas interpretadas<sup>10</sup>. Si esto es así (y no se ve como pueda ser diferentemente) se desmonta un primera asunción clave del coherentismo, que impregna todas sus otras asunciones: la distinción fuerte (i.e. estructural) entre principios y reglas. La supuesta principialización, a lo sumo, podrá ser entendida como una determinada propuesta interpretativa *de iure condendo* (volveremos sobre esto en el apartado final), o, mejor, como una particular construcción dogmática relativa a las relaciones jerárquicas entre normas (algunas de las cuales llamadas, por razones doctrinales, “principios”)<sup>11</sup>.

Además, se debe registrar que los juristas, cuando intentan construir sistemas unitarios (completos, coherentes, y consistentes), trabajan en la mayoría de los casos con (muy pocas) reglas: ellos construyen micro-sistemas, muchas veces muy limitados, de enunciados normativos que correlacionan supuestos de hechos con calificaciones normativas, y no sistemas totales cuyas piezas están constituidas por principios ideológicos (esta parece ser, más bien, la labor de los filósofos morales). Esto no quiere decir que en los sistemas de los juristas no aparezca a menudo algún (enunciado interpretado como un) principio. Sin embargo, como observa Tarello<sup>12</sup>, muchos de los principios utilizados por los dogmáticos para sistematizar el derecho (p. ej.: el principio de conservación del contrato; el principio del *favor debitoris*; el principio del favor por el trabajador dependiente, etc.) son normas aferentes a subsistemas legislativos y, por tanto, no tan generales como los principios postulados por los coherentistas.

En contra de estas observaciones, el coherentismo defiende la tesis según la cual en todo caso, incluidos los más “locales”, se aplicaría el ordenamiento jurídico en su totalidad, y que una sistematización local se basa en un estado de equilibrio previamente alcanzado, que el jurista toma como base de sus operaciones sucesivas<sup>13</sup>. Sin embargo, el hecho de que un jurista tome en consideración sólo una parte muy restringida del ordenamiento jurídico puede ser leído de dos maneras muy diferentes (una de las cuales es completamente pasada por alto por el coherentismo): una sistematización que sólo se basa en algunas normas, y no reconstruye todo el orden jurídico para alcanzar una solución a una dada cuestión de derecho, puede ser, efectivamente, concebida como una sistematización que acepta alguna ordenación previa entre principios, pero puede también (y más persuasivamente) ser considerada en el sentido de que todo el resto del ordenamiento es completamente irrelevante para el caso específico. Tengo la impresión

<sup>9</sup> R. Guastini, *Dalle fonti alle norme*, Torino, Giappichelli, II ed., 1992, pp. 141-142.

<sup>10</sup> El mismo Dworkin, en *The Model of Rules*, proporciona ejemplos de disposiciones interpretables o bien como principios o bien como reglas. Cfr. R. Dworkin, *Taking Rights Seriously*, cit., pp. 78 ss.

<sup>11</sup> G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980, pp. 384-385.

<sup>12</sup> G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, cit., p. 385.

<sup>13</sup> CSJ, p. 130.

de que los coherentistas se inclinan (no pueden no inclinarse) por la primera variante, además que por motivos sustantivos, también en razón de una inadecuada reconstrucción de la forma lógica de los principios. En efecto, si se conciben los principios (por los menos aquellos ideológicos) como normas categóricas<sup>14</sup>, se sigue que ellos son normas que se aplican (potencialmente) a todo caso: lo que implica la completud del ordenamiento, y la relevancia de todo principio con relación a todo caso. Lo que implica, a su vez, que toda sistematización necesariamente tiene que ver con todo principio y se funda en una coherentización (a veces implícita y presupuesta) entre ellos. Esto parece ser explicativamente insatisfactorio porque da por probada una labor de interpretación “global” del sistema que ningún jurista jamás ha llevado a cabo, y sugiere la idea de que todo estudioso y aplicador del derecho sea (o, quizás mejor, deba ser) una suerte de pan-jurista de fantasía borgesiana, que domina todo el *corpus* de normas de un derecho objetivo: algo muy alejado de la realidad de los hechos<sup>15</sup>.

### III. *Sistemas jurídicos y coherentización de las normas*

Una segunda pregunta, vinculada a la primera, atañe a la extensión del sistema jurídico: ¿el carácter sistemático es propio del orden jurídico en su totalidad o puede ser alcanzado (sólo) en conjuntos de dimensiones inferiores?

En el coherentismo jurídico defendido por Pérez Bermejo, cada caso de aplicación del derecho «convoca diversos principios igualmente válidos, exige un examen del peso e importancia de los mismos, e implica una ponderación juiciosa de desempate»<sup>16</sup>. De ahí se siguen tanto la pulcra imagen de un sistema jurídico como «una estructura en red que acentúa las dimensiones de totalidad y solidaridad conjunta de sus elementos»<sup>17</sup> como la asunción de que «describir, interpretar o aplicar una norma jurídica significa dar cuenta de todo el derecho de una comunidad»<sup>18</sup>.

Como hemos visto, parece dudoso que haya juristas capaces de (o interesados en) conocer y aplicar todo el orden jurídico de una comunidad, compuesto de un sinnúmero de disposiciones jurídicas, a un caso concreto<sup>19</sup>. Sin embargo, lo que el coherentismo, más sensatamente, parece mantener es que los principios fundamentales de un orden

<sup>14</sup> Cfr., p. ej., M. Atienza, J. Ruiz Manero, *Rules and Principles Revisited*, in “Associations”, 2000, 4(1). Este modo de ver parece ser implícitamente acogido por Pérez Bermejo en su planteamiento del carácter permeable de los principios. Cfr., de todo modo, CSJ, p. 102.

<sup>15</sup> Que el derecho no pueda ser reducido, en su estado presente, a un sistema (coherente) de principios es quizás comprobado también por el hecho de que no falta quien, desde el enfoque de la metodología prescriptiva de técnica de legislación, ha propuesto pasar de una regulación mediante supuestos de hechos de detalle – como la legislación actual, en su gran parte – a una legislación por principios, demostrando indirectamente que las tesis coherentistas constituyen, en parte, un intento subrepticio de adaptar el derecho positivo a algunos ideales de justicia, no necesariamente intrínsecos al derecho y, muchas veces, postulados por los teóricos mismos.

<sup>16</sup> CSJ, 126.

<sup>17</sup> CSJ, 129.

<sup>18</sup> CSJ, 135.

<sup>19</sup> Debería hacer reflexionar la circunstancia de que, en la práctica de nuestros sistemas jurídicos, muchas causas legales se ganan y se pierden porque los abogados se olvidan de disposiciones procesales o sustantivas decisivas para la solución del caso: lo que quiere decir que los juristas – lejos de hacer referencia al ordenamiento jurídico en su totalidad o a otros sistemas normativos – a veces no son capaces ni siquiera de reconstruir el micro-sistema del qué se saca la solución de un caso.

jurídico son siempre potencialmente relevantes y pueden ser utilizados con relación a todo caso<sup>20</sup>.

Parece que las maneras en que los principios (entendidos como variables de la interpretación) pueden afectar el contenido del derecho sean por lo menos dos: i) en un estadio interpretativo, iluminan el significado de las disposiciones jurídicas, guiando la tarea de exégesis de las fuentes jurídicas en sentido “adecuador”; ii) en un estadio post-interpretativo, sirven para derrotar a otras normas (principios o reglas), estableciendo excepciones implícitas.

Lo que aquí interesa subrayar es que los principios son – por admisión de los mismos coherentistas – normas a menudo contradictorias<sup>21</sup>, y entonces necesitan de alguna operación de “coherentización”. Cabe, pues, plantearse la pregunta de si esta labor de coherentización es posible en relación con todo el ordenamiento jurídico o sólo con conjuntos más restringidos.

Hay al menos dos concepciones acerca de la solución de conflictos entre principios (y, más en general, entre normas).

Según la primera concepción, defendida por algunas de las teorías que Pérez Bermejo llama “fundacionalistas”, se realizaría una operación que se suele llamar “ordenación”<sup>22</sup> (y que, cabe subrayar, tiene los mismos efectos de la derogación). Es decir, hay que instituir alguna preferencia a favor de algún principio en detrimento de los demás. La dogmática y la jurisprudencia a menudo alcanzan ordenaciones-producto entre principios muy durables. Esta reconstrucción tiene la ventaja notable de explicar porqué en algunas ramas del derecho algunos principios (aunque *prima facie* relevantes) no reciben casi nunca aplicación, mientras que en otras sí la tienen.

El coherentismo prefiere hablar, al contrario, de balance, ponderación, o desempate entre principios.

La diferencia en la terminología – como ocurre a menudo – esconde una diferencia conceptual. Las teorías de la ordenación defienden la tesis de que se pueden llevar (y a menudo se llevan) a cabo ordenaciones con relación a casos genéricos<sup>23</sup>, y que el carácter sistemático del derecho (en particular, su consistencia) depende de las elecciones de los juristas acerca de la ordenación entre normas.

Las teorías de la ponderación, al contrario, mantienen que sólo se da esta posibilidad en cuanto a casos concretos<sup>24</sup>, y que la jerarquía creada no puede más que ser móvil y

---

<sup>20</sup> Como muestra R. Guastini, *Lezioni di teoria del diritto e dello Stato*, Torino, Giappichelli, 2006, pp. 151-152, el principio de igualdad es un medio poderoso para la creación de lagunas axiológicas con relación a todo caso.

<sup>21</sup> CSJ, 211: «Las tensiones y rivalidades entre los principios son evidencias cada vez más frecuentes en los sistemas jurídicos de nuestros días, muchas veces obedientes a una Constitución pródiga en principios y valores».

<sup>22</sup> C.E. Alchourrón, D. Makinson, *Hierarchies of Regulations and Their Logic*, in R. Hilpinen (ed.), *New Studies in Deontic Logic*, Dordrecht, Reidel, 1981; E. Bulygin, *Dogmática jurídica y sistematización del derecho* (1986), in C.E. Alchourrón, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1991.

<sup>23</sup> O sea, en relación con clases de casos individuales. Cfr. C.E. Alchourrón, E. Bulygin, *Normative Systems*, Wien – New York, Springer, 1971, cap. 1 y 2.

<sup>24</sup> Algunas teorías principialistas incluso llegan a afirmar que sería imposible formular los principios, ya que su dimensión de peso, que se “calcula” sólo en relación con casos concretos, no sería determinable, una vez por todas, con relación a casos genéricos. Cfr. T.R.S. Allan, *Constitutional Rights and Common Law*, in “Oxford Journal of Legal Studies”, 11, 1991, p. 460.

revisable<sup>25</sup>, ya que una ordenación fija implicaría la imposibilidad conceptual de “coherentizar” el ordenamiento en su totalidad<sup>26</sup>.

Las dos teorías parecen coincidir en que lo que un jurista tiene que hacer si quiere solucionar una cuestión jurídica antinómica es imponer algún tipo de orden, de jerarquía, entre estándares normativos en conflicto. Sin embargo, el coherentismo parece rechazar el concepto de ordenación entre casos genéricos porque quiere defender la tesis de que se aplica siempre el mismo sistema en todo caso (judicial). Desde esta perspectiva, aceptar el hecho de que la ordenación modifica necesariamente los sistemas (en cuanto cambia las relaciones entre casos y soluciones), de modo que a cada ordenación equivale un distinto sistema, es incompatible con el “mutuo apoyo” entre todos los elementos de los sistemas jurídicos postulado por las doctrinas coherentistas<sup>27</sup>. La única manera de sostener que siempre es el mismo sistema el que se aplica a todo caso concreto es justamente afirmar que lo que ocurre en la solución de cuestiones de derecho es una ponderación fugaz, inestable, y siempre revisable, entre estándares con diferentes pesos relativos. Sin embargo, aunque concediendo (a efectos de la discusión) que una teoría de este tipo pueda reconstruir satisfactoriamente las operaciones de los jueces (en especial, de los jueces constitucionales), no cabe duda de que la misma teoría encuentra muchas dificultades en explicar la práctica corriente entre los dogmáticos, los cuales precisamente producen conjuntos ordenados (y no ponderados) de normas, que a su vez influyen en la labor de coherentización realizada por los jueces.

Si esto es así, una concepción de los micro-sistemas *à la* Alchourrón y Bulygin parece ser más satisfactoria respecto que la del coherentismo. En efecto, la teoría de Alchourrón y Bulygin nos revela que los juristas, para alcanzar la solución de un caso, recortan algunos enunciados que consideran, por alguna razón, relevantes y luego los interpretan, sistematizan, y ordenan<sup>28</sup>. Esto es totalmente independiente de la concepción del derecho y de la interpretación jurídica que uno defienda. Los enunciados que pueden entrar en la base enunciativa de un micro-sistema pueden ser de todo origen (derecho natural, derecho positivo, construcciones dogmáticas, tesis jurisprudenciales, etc.), y sin problema tanto un formalista como un escéptico interpretativo podrían utilizar el modelo elaborado a partir de *Normative Systems* (en otras palabras, el modelo es neutro con relación a las tesis interpretativas y dogmáticas de los juristas: lo que lo hace aplicable, sin algún problema, a las operaciones realizadas por los juristas “principalistas”). Este modelo es, entonces, mucho más flexible que el coherentista, que parte de algunas asunciones (distinción fuerte, y pre-determinada a la

---

<sup>25</sup> Un rechazo de la ordenación parece encontrarse en la afirmación de Pérez Bermejo según la cual el hecho de «que [...] la práctica jurídica muestre su preferencia en favor de un principio en detrimento de otro no significa que la comunidad posea un sistema fijo de valores» (CSJ, 165).

<sup>26</sup> CSJ, 205 ss.

<sup>27</sup> CSJ, 212: «En los supuestos conflictos entre principios, los jueces no excluyen así la validez de los principios, sino que los “ponen en orden” asignando prioridad a uno u otro según las circunstancias y contribuyendo de este modo a reforzar el equilibrio y la coherencia del sistema. En suma, es cierto que los principios entran en disputa, pero la práctica jurídica no se orienta por una técnica de anulación de los principios desplazados en cada caso, sino que nos invita a interpretar la solución a la disputa como una manifestación del estado de orden o de coherencia entre todos los principios del sistema, así como de los diferentes pesos y valoraciones que éste otorga a cada uno. Por esa razón, las colisiones entre principios no representan antinomia o contradicción normativa. Más aún: hablar de conflicto en estos casos es hasta cierto punto impropio; con un empleo más riguroso de los términos, sería más exacto hablar de normas en competencia o de principios en concurso».

<sup>28</sup> Cfr. C.E. Alchourrón, E. Bulygin, *Normative Systems*, cit.; E. Bulygin, *Dogmática jurídica y sistematización del derecho*, cit.; C.E. Alchourrón, *Systematization and Change in the Science of Law*, in “Rechtstheorie”, Beiheft 10, Berlin, Duncker & Humblodt, 1986.

interpretación, entre reglas y principios, necesaria coherencia del sistema, aplicación del ordenamiento en su totalidad) que no todo jurista estaría dispuesto a suscribir.

#### IV. *Observaciones conclusivas*

Para concluir, quisiera hacer algunas breves observaciones sobre los efectos iuspolíticos de la concepción coherentista. Esta concepción parece perseguir una particular (y discutible) política del derecho bajo las formas atrayentes de una teoría del sistema jurídico. Decir que el sistema es coherente y completo cuando no lo es, equivale, como es sabido, a proponer directivas interpretativas *de iure condendo* a los juristas y a los jueces<sup>29</sup>. Sostener que hay siempre una respuesta correcta basada en razones morales últimas, cuando es más que dudoso que ellas existan, consiste en defender la objetividad de una perspectiva que es, a lo sumo, políticamente aceptable, pero que ciertamente no carece de puntos discutibles. Lo que se propone es, en efecto, marginalizar muchas de las fuentes jurídicas relevantes para dejar que los jueces sistematicen el derecho en conformidad con pautas de moralidad (supuestamente) objetivas, cuyo origen permanece misterioso. Como iusteórico de inclinación realista, creo que existen razones conceptuales muy fuertes a favor de la tesis según la cual los jueces gozan (no pueden no gozar) de una discrecionalidad (casi) ilimitada, aunque estas razones sólo parcialmente coinciden con las tesis de los coherentistas<sup>30</sup>. Como ciudadano, sin embargo, soy muy reticente a inclinarme por el ejercicio de sabotaje difuso de las normas legisladas que los jueces “principalistas” deberían realizar de acuerdo a la doctrina coherentista.

---

<sup>29</sup> Cfr. una vez más G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, cit., pp. 356 ss.

<sup>30</sup> En particular, la diferencia crucial entre iusrealismo y coherentismo me parece ser la siguiente: el primero trata de “dar caza” a las ideologías de los juristas, mientras que el segundo trata, alternativamente, de secundarlas o de modificarlas.